



## Juzgado de lo Social nº 18 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 6a planta, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874535  
FAX: 938844925  
E-MAIL: social18.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420198031138

### Seguridad Social en materia prestacional 703/2019-R3

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 5218000000070319  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 18 de Barcelona  
Concepto: 5218000000070319

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]  
Abogado/a: Alberto Javier Pérez Monte  
Graduado/a social:  
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)  
Abogado/a:  
Graduado/a social:

## SENTENCIA Nº 63/2020

**Magistrada: M<sup>a</sup> de las Flores Gadea Contreras**

Barcelona, 7 de febrero de 2020

[REDACTED], Magistrada Juez del Juzgado de lo Social nº 35 de Barcelona, en sustitución, ha visto las actuaciones seguidas en este Juzgado con el número 703/2017, promovidas por D. [REDACTED] [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en procedimiento de Incapacidad Permanente en Grado de Absoluta.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Correspondió a este Juzgado por turno de reparto la demanda promovida por la parte actora, en la que después de exponer los hechos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictara sentencia en los términos interesados en el suplico de la misma.

**Segundo.-** Se convocó a las partes al acto del juicio que tuvo





lugar el día 03/02/2020, al que comparecieron todas las partes con asistencia letrada. Abierto el mismo en trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, por parte del INSS mostro su oposición a la demanda proponiendo no obstante por si fuera estimada, la base reguladora de 3.078,36€ y fecha de efectos el día 20/02/2019. En conclusiones las partes las elevaron a definitivas, interesando sentencia de conformidad con sus respectivas pretensiones.

**Tercero.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legáies.

### HECHOS PROBADOS

**1.-** D. [REDACTED] nació el [REDACTED], con D.N.I nº [REDACTED] figura afiliada en la Seguridad Social núm. [REDACTED] en Régimen de General, su profesión habitual Director de banca (Expediente administrativo).

**2.-** En fecha 11/03/2019 se le notificó la resolución dictada por la Dirección Provincial del INSS, en el expediente administrativo 2019-500787-76, sobre incapacidad permanente por el que se declaró que el demandante no se encuentra en la actualidad en ningún grado de incapacidad permanente. No estando conforme con la resolución, la parte actora interpuso la correspondiente reclamación previa siendo denegada en fecha 11/07/2019 (Expediente administrativo).

**3.-** El dictamen médico emitido por el ICAM de fecha 20/02/2019 le reconoce las siguientes patologías:

EPISODIO DEPRESIVO CON ANSIEDAD, CON CAMBIO RECIENTE DE PAUTA FARMACOLÓGICA, PENDIENTE DE EVOLUCIÓN.

(Expediente administrativo)

**4.-** La parte actora manifiesta que en la actualidad está afectada de las siguientes patologías:

- TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR GRAVE. CON FALTA DE RESPUESTA A LOS TRATAMIENTOS QUE PERMITAN UNA ESTABILIZACIÓN DE VIDA NORMALIZADA. IDEACIÓN AUTOLÍTICA.





(Informes Psiquiátricos del CSMA de Badalona, informes psiquiátricos de Neuraespai, Plan de medicación y dictamen del ICAMS)

5.- El demandante acredita el período mínimo de cotización para causar derecho a la prestación. La base reguladora en caso de prosperar la demanda sería de 3.078,36 euros, con fecha de efectos de 20/02/2019. (Hecho no controvertido)

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Han sido elementos de convicción para declarar acreditados los anteriores hechos la valoración conjunta de todas las pruebas médicas practicadas, en cuanto a la patología, y la demás documental y posiciones mantenidas por las partes, en cuanto al resto de hechos (arts. 97.2 de la LPL y de la LRJS).

**SEGUNDO.-** Es objeto de impugnación en autos las resoluciones referidas del INSS, siendo pretensión de la demandante el reconocimiento de la incapacidad permanente en grado de Absoluta, a lo que se opone la demandada por considerar que las lesiones que sufre no tienen la entidad invalidante pretendidas.

El art. 137.5 de la LGSS establece que se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desarrolla la doctrina en materia de incapacidad permanente absoluta en la sentencia de 10 de diciembre de 2004 en la cual se indica que *“la configuración que de la incapacidad permanente absoluta efectúa el citado precepto [art. 137.5 LGSS] ha llevado a la jurisprudencia a interpretar que la declaración del mismo ha de efectuarse con un criterio restrictivo por las consecuencias negativas que conlleva, tanto para el trabajador,*





como para la sociedad, de modo que sólo se pueda acceder a tal pretensión cuando se compruebe una situación patológica de grave alteración de salud que anule radicalmente cualquier posibilidad de actuación en el mundo laboral, atendiendo exclusivamente a las secuelas anatómico-funcionales y / o psíquicas, en su caso; ahora bien, ello no significa que el artículo 137.5º de la LGSS deba ser interpretado mediante un entendimiento literal y rígido sin más del tenor de sus palabras, lo que provocaría una evitación de su posibilidad de aplicación real, sino que, por el contrario, sin perder de vista la objetividad que el tenor literal comporta, el propio Tribunal Supremo ha señalado que teniendo en cuenta los antecedentes históricos, espíritu y finalidad del precepto, conforme a las reglas interpretativas establecidas por el artículo 3º del Código Civil el grado de incapacidad permanente absoluta ha de ser reconocido no sólo al trabajador que carezca de toda posibilidad física de llevar a cabo cualquier quehacer laboral, sino también a aquel que, pese a conservar algunas aptitudes para actividades muy concretas, no tenga facultades reales de consumir con cierta eficacia y rentabilidad, exigibles en toda actividad laboral, las tareas que componen cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el mercado de trabajo”.

Lo anterior lleva al TSJ de Cataluña a interpretar el art. 137.5 LGSS en el sentido de que “han de valorarse, más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que generan, estas limitaciones en sí mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar sin posibilidad alguna de realizar una actividad laboral a quien las sufre, aunque sea la más simple de las actividades, y en el bien entendido de que no puede valorarse como capacidad residual aquella que únicamente permita la realización de actividades esporádicas o de carácter marginal” (entre otras muchas, SSTSJ de Cataluña de 22 y 12 de enero de 2010).

**TERCERO.-** Es necesario significar que para que se pueda reconocer el derecho del solicitante a percibir la prestación interesada es preciso, por un lado, que se objetiven secuelas graves desde la perspectiva de su incidencia laboral hasta el punto que disminuyan o anulen su capacidad laboral y, en segundo lugar, que esas secuelas sean previsiblemente definitivas, esto es, que se hayan agotado las posibilidades de curación y rehabilitación.

De la pruebas aportadas por las partes, consistentes en los informes médicos realizados por la red hospitalaria de la Seguridad Social, se considera acredita que el actor padece las patología que han sido recogidas en el Ordinal 4 de la presente sentencia las cuales comporta razonablemente un impedimento objetivo para la realización de cualquier actividad profesional, siendo esta patología de Trastorno





depresivo mayor de carácter recurrente la que mas interfiere de forma negativa e importante en su vida diaria

Así pues, el cuadro psiquiatría recogido en los informes de los especialista aportados a los autos, establece que el actor presenta tres situaciones marcadamente obsesivas, como son, que hace tres años sufrió un grave accidente de tráfico por el que estuvo un mes en coma y posteriormente unos ocho meses ingresados haciendo rehabilitación. La segunda situación obsesiva es que durante el tiempo que se encontró ingresado, sus padres padecían complicaciones por el avanzado estado de Alzheimer que padecían, falleciendo ambos con tres meses de diferencia.

Después del año y medio de baja laboral, se incorpora al trabajo en la misma empresa pero en un puesto nuevo, con exigencias de cumplimiento de normas que antes no se requerían, no adaptándose a esta nueva situación disparándose la ansiedad basal, tanto física y sobretodo psíquica.

Presentando empeoramiento de ánimo y mayor activación ansiosa, con episodios disociativos e idealización autolíticas planificadas

El diagnostico es de Trastorno depresivo Mayor y grave, sin síntomas psicóticos. Trastorno de ansiedad no especifica.

Tratamiento sicoterapéutico con psiquiatra y psicólogo y tratamiento farmacológico, Anafranil 200mg, Lorazepan 1mg, Heipran 20mg, Rivtril 0,5 mg, Trankimazid 1 mg.

Después de más de un año en tratamiento sigue presentando niveles de ansiedad, angustia, rumiaciones, ideas intrusivas, insomnio, no gestiona la ira.

Siendo coincidentes los pates médicos aportados por la actora, con el informe de Psiquiatría del Institut Catalá d'Avaluacions Mediques, estableciendo que ante la gravedad del cuadro clínico que presenta, se considerara que existe un elevado riesgo de empeoramiento si el actor retornara a la actividad laboral. Por parte del ICAM, reconoce que no es apto en estos momentos para la reincorporación laboral y establece presunción de Incapacidad permanente revisable.

Por todo ello y tomando en consideración que las lesiones y secuelas que a la fecha actual presenta el actor comportan unas limitaciones funcionales para cualquier actividad laboral se ha de estimar la pretensión articulada mediante la demanda que ha originado las presentes actuaciones sin perjuicio de que en el futuro puedan cambiar las circunstancias de las enfermedades que afectan al





actor y, por tanto, su valoración a efectos de invalidez.

**CUARTO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 191 de LRJS contra esta sentencia se podrá interponer recurso de suplicación en la forma que se dirá en la parte dispositiva de esta sentencia ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, y de conformidad con lo expuesto.

### FALLO

Que estimando la demanda formulada por [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL declaro al demandante en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta para todo tipo de trabajo, derivada enfermedad común condenando al INSS a abonarle una prestación del 100% de la base reguladora de 3.078,36 euros mensuales, más las revalorizaciones, mejoras y mínimos legalmente aplicables, y con efectos desde el día 20/02/2019, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de suplicación conforme a los art. 191 y sig. de la LRJS, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en los cinco días siguientes a su notificación. En caso de que se presente recurso ha de anunciarse ante este Juzgado por escrito o comparecencia, y para el caso de que el recurrente sea la empresa demandada deberá presentar aval bancario o acreditar haber procedido a la consignación de la cantidad objeto de condena en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado así como proceder a constituir, por separado, en la misma cuenta un depósito conforme a los arts. 230.2,c) de la LRJS].





Una vez notificada esta resolución a las partes, en caso de no anunciarse recurso de suplicación contra la misma en el plazo indicado procedase al archivo de las actuaciones.



